**DERECHO CIVIL**

**TEMA 48**

**INEFICACIA DE LOS CONTRATOS. INEXISTENCIA, NULIDAD Y ANULABILIDAD: SUS CAUSAS Y EFECTOS. CONFIRMACIÓN DE LOS CONTRATOS. RESCISIÓN; CONTRATOS Y PAGOS RESCINDIBLES. LA ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA.**

**INEFICACIA DE LOS CONTRATOS.**

La ineficacia es un término genérico que abarca todos los supuestos en los que un contrato no produce los efectos que le son propios, pudiendo distinguirse las siguientes clases de la misma:

1. Por el modo en que opera, automática o provocada.
2. Por el círculo de personas o intereses afectados, absoluta o relativa.
3. Por el momento en que se produce, originaria o sobrevenida.
4. Por su alcance respecto del contenido del contrato, total o parcial.

La regulación de la ineficacia contractual por el Código Civil de 24 de julio de 1889 adolece de imprecisión y falta de rigor sistemático, de forma que ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que ha construido el esquema conceptual sobre la materia.

Las causas de ineficacia que, *a priori*, pueden distinguirse, son las siguientes:

1. La inexistencia.
2. La nulidad.
3. La anulabilidad.
4. La rescisión.
5. La revocación.
6. El cumplimiento de la condición resolutoria o el vencimiento del plazo resolutorio,
7. La resolución por incumplimiento de uno de los contratantes.

**INEXISTENCIA, NULIDAD Y ANULABILIDAD: SUS CAUSAS Y EFECTOS.**

**Inexistencia.**

El artículo 1261 del Código Civil dispone que “*no hay contrato* sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1º. Consentimiento de los contratantes.

2º. Objeto cierto que sea materia del contrato.

3º. Causa de la obligación que se establezca”.

Como este precepto dice que *no hay contrato* si falta consentimiento, objeto o causa, se afirma que el contrato es entonces inexistente.

No obstante, aunque le falte al contrato algún elemento esencial existirá normalmente una apariencia de contrato que será necesario destruir judicialmente, por lo que jurisprudencia y doctrina engloban esta categoría dentro de la nulidad.

**Nulidad.**

La nulidad absoluta, radical o de pleno Derecho puede tener lugar por las siguientes causas:

1. Violación de una norma prohibitiva o imperativa, salvo que en ella se establezca un efecto distinto para el caso de contravención, conforme al artículo 6.3 del Código Civil.
2. Cuando no existe consentimiento, objeto o causa.
3. Cuando se prescinde de la forma legalmente prevista para el contrato y tal forma es exigida *ad solemnitatem*, y no meramente *ad probationem*.

Las características de la nulidad son las siguientes:

1. Los contratos nulos no producen efecto alguno.
2. La falta de eficacia es *ipso iure* y retroactiva al momento de celebración del contrato.
3. Los contratos nulos no son susceptibles de convalidación.
4. Debe ser apreciada de oficio por el juez si conoce los hechos de la que deriva.
5. La acción para la declaración de nulidad es imprescriptible y está legitimada para ejercerla, además de las partes, cualquier persona que tenga un interés legítimo, si bien no es una acción pública.
6. Si el contrato nulo hubiera sido ejecutado, las partes deberán proceder a la restitución recíproca de las prestaciones, pudiendo distinguirse dos tipos de efectos restitutorios, a saber:
7. Efectos restitutorios generales, que están previstos por los siguientes preceptos del Código Civil:

* El artículo 1303, que dispone que “declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”.
* El artículo 1307, que dispone que “siempre que el obligado por la declaración de nulidad a la devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha”.
* El artículo 1308, que dispone que “mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello a que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumba”.

1. Efectos restitutorios especiales derivados de la ilicitud de la causa o del objeto, que están previstos por los siguientes preceptos del Código Civil:

* El artículo 1305, que dispone que “cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito o falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir lo que hubiera prometido”.

* El artículo 1306, que dispone que “si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1º. Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

2º. Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido”.

**Anulabilidad.**

Dispone el artículo 1300 del Código Civil que “los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley”.

Las causas de anulabilidad son las siguientes:

1. La falta de capacidad para prestar consentimiento.
2. Los vicios del consentimiento, disponiendo el artículo 1265 del Código Civil que “será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”.
3. La falsedad de la causa, según se desprende del artículo 1301 del Código Civil.

La anulabilidad no actúa *ipso iure*, sino que precisa ser declarada mediante el ejercicio de una acción de anulabilidad, cuyas características son las siguientes:

1. Su duración es limitada, disponiendo el artículo 1301 del Código Civil que “la acción de nulidad caducará a los cuatro años. Ese tiempo empezará a correr:

1º. En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.

2º. En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

3º. Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que salieren de la patria potestad o la tutela.

4º. Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, desde la celebración del contrato.

5º. Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato”.

1. La legitimación para ejercerla está limitada, disponiendo el artículo 1302 del Código Civil lo siguiente:

“1. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos.

2. Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

3. Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Los contratos (celebrados por personas con discapacidad) también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. En este caso, la anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

4. Los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato”.

1. No puede ser apreciada de oficio por el juez.
2. La acción se extingue, además de por caducidad, por la confirmación a la que luego me referiré, y por pérdida de la cosa, ya que el artículo 1314 del Código Civil dispone que “también se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuera la minoría de edad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber alcanzado la mayoría de edad.

Si la causa de la acción fuera haber prescindido el contratante con discapacidad de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, siempre que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta”.

El contrato anulable produce sus efectos mientras no se declare su ineficacia, si bien una vez declarada sus efectos son retroactivos, de forma que las partes deberán proceder a la restitución recíproca de las prestaciones conforme a los efectos restitutorios estudiados con anterioridad, añadiendo además el artículo 1304 la regla especial de que “cuando la nulidad proceda de la minoría de edad, el contratante menor no estará obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida. Esta regla será aplicable cuando la nulidad proceda de haber prescindido de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, siempre que el contratante con derecho a la restitución fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta”.

**CONFIRMACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

La confirmación es la subsanación del contrato anulable mediante la renuncia a la acción de nulidad por el legitimado para ejercerla.

Establece el artículo 1309 del Código Civil que “la acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente”.

Conforme al artículo 1310 del Código Civil, “sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1261”.

Respeto de la forma, el artículo 1311 del Código Civil dispone que “la confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo”.

La confirmación es un acto unilateral, ya que el artículo 1312 del Código Civil dispone que “la confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes a quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad”.

Por último, conforme al artículo 1313 del Código Civil, “la confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración”.

**RESCISIÓN; CONTRATOS Y PAGOS RESCINDIBLES.**

La rescisión es la ineficacia sobrevenida de un contrato inicialmente válido, en virtud del perjuicio que produce.

Establece el artículo 1290 del Código Civil que “los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley”, que están previstos por el artículo 1291, que dispone que “son rescindibles:

1º. Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o los curadores con facultades de representación, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.

2º. Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior.

3º. Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4º. Los contratos que se refieran a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente.

5º. Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley”.

A ello añade el artículo 1292 del Código Civil que “son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos”.

Para la rescisión por lesión, el artículo 1293 del Código Civil dispone que “ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1º y 2º del artículo 1291”.

Respecto de la rescisión por fraude, y dadas las dificultades de prueba del mismo, por el artículo 1297 del Código Civil “se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito. También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes”.

La anulabilidad no actúa *ipso iure*, sino que precisa ser declarada mediante el ejercicio de una acción de rescisión, cuyas características son las siguientes:

1. Conforme al artículo 1294 del Código Civil, “la acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio”.
2. Conforme al artículo 1299, “la acción para pedir la rescisión dura cuatro años. Para los menores sujetos a tutela, para las personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo que establezcan facultades de representación y para los ausentes, los cuatro años no empezarán a computarse hasta que se extinga la tutela o la medida representativa de apoyo, o cese la situación de ausencia legal”.

Los efectos de la rescisión son los previstos en el artículo 1295 del Código Civil, que dispone que “la rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas, objeto del contrato, se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión”.

Además, según el artículo 1298 del Código Civil, “el que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas”.

**LA ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA.**

El artículo 1111 del Código Civil reconoce tanto la acción subrogatoria, estudiada en el tema 43 de esta parte del programa, como la acción revocatoria o pauliana, al disponer que “los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho”.

Este precepto debe completarse con los relativos a la rescisión por fraude de acreedores y con el artículo 37 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.

La acción revocatoria pueden ejercitarla los acreedores, individual o colectivamente, con la excepción de aquellos cuyos créditos se encuentren garantizados suficientemente, pues los actos del deudor no les perjudican.

Los requisitos para el ejercicio de esta acción son los siguientes:

1. La existencia de un crédito del que sea titular quien intenta ejercitar la acción, crédito que según la jurisprudencia, el cual debe ser en principio anterior al acto revocable y exigible, si bien la jurisprudencia ha admitido, en función de las circunstancias del caso, que el crédito no sea exigible al tiempo de la enajenación fraudulenta, o incluso que no exista todavía siempre que su existencia futura sea próxima y segura o muy probable, como ocurre con los créditos tributarios derivados de devengo periódico, como el IRPF.
2. Debe producirse un daño al acreedor como consecuencia de un acto del deudor que provoca una disminución de su patrimonio por la salida de un bien del mismo.
3. Tal acto debe ser fraudulento, lo que supone que el deudor tenga conciencia de que causa un daño, si bien no es precisa la intención de perjudicar, y que el adquirente participe en el fraude o conozca o deba conocer, el daño que el acto revocable originará, por lo que la acción no puede prosperar si se trata de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe.

La dificultad de prueba del carácter fraudulento del acto revocable se ve facilitada, además de por la presunción del artículo 1297 del Código Civil, antes citado, por la contenida en el artículo 643, que dispone que “se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella”.

1. La acción es subsidiaria, lo que implica:
2. Que previamente se hayan perseguido por el acreedor los bienes del deudor.
3. Que de tal persecución no resulten bienes bastantes del deudor para responder de la obligación incumplida.

No obstante, la jurisprudencia considera que no es precisa una prueba plena de la total insolvencia del deudor o que exista previa reclamación judicial contra el mismo, ni menos aun que se requiera un previo proceso de ejecución frustrado, siendo suficiente la acreditación de la inexistencia de otros bienes en el juicio entablado para ejercitar la acción revocatoria.

1. Que no haya otros medios para lograr la satisfacción del crédito, como que la deuda esté afianzada por un tercero.
2. El ejercicio de la acción debe realizarse dentro de los cuatro años siguientes al acto fraudulento, plazo que es de caducidad.

Respecto de sus efectos, la jurisprudencia pone de relieve dos cuestiones:

1. Si prospera la acción, los bienes objeto del acto revocado retornan al patrimonio del deudor son los efectos restitutorios antes expuestos, no siendo posible el pago directo al acreedor accionante, quien deberá iniciar el procedimiento correspondiente contra el deudor en reclamación de su crédito.
2. El acreedor accionante no ostenta, por la mera razón del ejercicio de su acción, preferencia alguna sobre los demás acreedores respecto de los bienes que han reingresado en el patrimonio del deudor.
3. El acreedor accionante tiene derecho al resarcimiento de los gastos del pleito promovido.

José Marí Olano

29 de noviembre de 2021